



**FUERO-PERMISO DESPEDIR- BANCOLOMBIA S.A. C/ CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO**  
Radicación N°76-001-31-05-010-2014-00704-01 Juez 10º Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.**

### **ACTA No.006**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

### **SENTENCIA No.1679**

El empleador BANCOLOMBIA ha convocado a su trabajador CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO, amparado por la garantía del FUERO SINDICAL como VICEPRESIDENTE DE LA SUBDIRECTIVA CALI DE SINTRABANCOL, organización sindical de primer grado y de empresa, para que la jurisdicción declare que ha incurrido en justas causas de despido, para que se autorice el despido del trabajador, en consecuencia, que **AUTORICE Y CONCEDA PERMISO** para despedir al empleado, por haber incurrido en las justas causas de despido del art. 62,CST., ...

...con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos por las partes de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio, así como concedoras de los fundamentos, elementos probatorios y argumentos motivacionales de la sentencia <1.declarar no probadas las excepciones del demandada y sindicado; 2.declarar probada -sic- como justas causas invocadas por la demandante para despedir; 3.autorizar el levantamiento del fuero sindical; 4. Autorizar el despido del trabajador...> y de la apelación del trabajador y sindicato.

### **CONSIDERACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA:**

APELACION, al tener apoderado común se entiende que es del trabajador y SINTRABANCOL: (f.694,DVD, minuto 41:42...) ...contra la sentencia... 51: el señor CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO siempre ha cumplido cabalmente y de buena fe

con el reglamento interno de trabajo, código de ética y los manuales de funciones que ha tenido que aplicar en sus funciones en cada uno de los cargos que ha ejercido por más de 20 años y cada que estos son modificados por parte de Bancolombia como se puede apreciar por los testimonios de los testigos así como con los escritos de contestación de la demanda tanto por el demandado como por la Litis y por los documentos aportados por la parte actora, el informe usado como prueba en este procedimiento el cual se conoce como código de caso 1031 se describe que el mismo inicio el 24 de julio de 2014 fl. 48 si tomamos esta fecha como la de conocimiento por parte del demandante de los hechos su fecha de prescripción es 24 de septiembre de 2014. Ahora bien se deja claro que Bancolombia se dio cuenta de cada uno de los fraudes con una diferencia no mayor de 8 días, es decir una semana después de ocurrido cada uno de estos habiendo prescrito la primera presunta falta invocada de las muchas faltas que se relacionan en el proceso jurídico adelantado por este despacho se relacionan 13 faltas la primera presunta falta prescribió el 13 de noviembre de 2013 y la ultima el 11 de septiembre de 2014, 27 días antes de la presentación de la demanda, que fue el 14 de octubre de 2014 y en todas esas fechas se observan que las presuntas faltas que son imputadas al demandado la entidad demandante tenía conocimiento con una anterioridad de 80 días antes de la presentación de la demanda el mes de octubre de 2014 fl. 200 e incluso a todos los clientes defraudados les reintegro los dineros reconociendo de manera pasiva la demandante el error de la entidad a través del aquí demandado por lo tanto se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues en ningún momento el art. 118-A del CPLSS contempla que el demandado deba tener certeza de la responsabilidad de la falta por parte del trabajador aforado por el conocimiento este artículo claramente expresa lo siguiente " la acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses para el empleador desde la fecha que tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa" el aquí demandante ha invocado como justas causas unas series de retiros, reitero 13 en total que suman más de 400 millones de pesos que nunca se ha negado que ocurrieron por el mal manejo de seguridad que tiene la entidad demandante en cuanto al PIN-PAD o lo que se maneja con las tarjetas débitos, como retiros con tarjeta débito... aparte de eso y corrobora el conocimiento de la entidad demandante en este caso el conocimiento de los hechos como se puede apreciar en la noticia criminal número 760016000193201439285 que es la caratula del proceso penal que se inició y en el cual este servidor solicito pero a bien el despacho no lo tomo aceptar la prejudicialidad penal fl. 106 de expediente donde la persona que hace la denuncia penal, el representante de la entidad demandante el señor Jacobo Alejandro González Cortez dice " relato de los hechos en el mes de septiembre del año 2013 hasta el mes de julio del año 2014 se presentó una situación irregular en la entidad financiera Bancolombia relacionadas con retiros fraudulentos de 13 cuentahabientes con la modalidad aparente de clonación de tarjetas y de retiros por PIN-PAC ( es servicio de transacciones programable que permite realizar retiro de sus cuentas de ahorros de manera ágil y segura dentro de las instalaciones de la entidad financiera ) dichas situaciones habían sido evaluadas en un principio como actividades aisladas pero corrobora la que la entidad demandante tenía conocimiento pleno de cada uno de los hechos que se le imputan a mi representado para obtener el levantamiento del fuero incluyendo los dos últimos del mes de julio 3 y 7 de 2014 que prescribieron en este caso en septiembre 3 y 7 , ... aparte de esto se ... había agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente ... según el caso, ... descrito en el art. 26 de la convención colectiva de trabajo que si bien es cierto en el expediente reposa la posterior a este caso que el art 26,tambien en el expediente a fl. 260 dice claramente un acta extraconvencional suscrita por las partes que no se debe registra en el ministerio de trabajo pues como su nombre lo indica es extraconvencional que el proceso disciplinario proviene de la convención colectiva 2005-2008 el mismo art. 26 y que reza que cuando se llama a un trabajador a descargos este debe ser acompañado de dos representantes de la asociación sindical como bien se dijo en el fallo el señor Carlos Eugenio Murcia si fue citado a que rindiera una versión " libre" donde el banco le pregunto que había pasado con esos retiros,...esta versión libre aparece en el fl 41 del expediente con el único fin de hacer creer al despacho que lo había realizado de acuerdo a la ley en este caso convencional que es la ley interna de la entidad dentro de los dos meses que contempla la ley, ... para el caso que nos ocupa fueron 27 días lo que tomo Bancolombia después de los dos meses pues Bancolombia inicio el levantamiento de fuero después de 87 días después de tener conocimiento del ultimo hecho,... Ahora bien apartándonos por un momento del tema del fuero sindical y para referirme solo a las presuntas faltas cometidas por mi poderdante tenemos que el primer hecho ocurrido el 17 de septiembre de 2013 y Bancolombia se

*enteró del mismo esa misma fecha, el ultimo hecho ocurrió el 10 de julio de 2014 y Bancolombia se enteró del mismo el 11 de julio de 2014 es decir casi 8 días después de ocurridos los hechos se presenta la demanda... pero en el caso abordado transcurrieron reitero más de 60 días del ultimo hecho y mucho más casi un año un poco más del año desde que se presentó el primer hecho y reitero lo que dice entonces la ley que es que las sanciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses para el empleador desde la fecha que tuvo conocimiento que se invoca como justa causa, y el empleador aquí invoca la justa causa los retiros reiterados y reitero el ultimo retiro lleva en promedio de 87 días donde el empleador aduce que se dio cuenta o que corroboro con el informe, pero la misma denuncia penal aclara que ya sabían desde el 2013 de esos hechos. Por lo anterior solicito al superior jerárquico que se revoque la sentencia y en su lugar se decidan favorablemente las pretensiones de la defensa... y ruego al señor juez sabiendo que no es la oportunidad procesal pero como traigo a colación la denuncia penal en esta audiencia se tenga en cuenta para el expediente para que así lo tenga a bien el honorable tribunal.”(f.694,DVD, minuto 41:42...).*

Como se observa los dos apelantes <trabajador CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO y SINTRABANCOL> centran su interés en apelación en la prescripción para que se declare y aplique, por consonancia <art.66-A,CPTSS> la Sala procede a centrar el estudio esta institución extintiva de la acción <sin dejar de lado temas secundarios del proceso como son que el trabajador siempre cumplió con sus deberes, reglamentos, funciones, e instrucciones> de fuero en la modalidad de levantamiento o permiso para despedir, impetrada por la empleadora, por lo que se aborda lo pertinente a la existencia de situación foral del demandado <aceptada por todos los intervinientes>, para enseguida indagar si asiste razón a los apelantes en tema central de estar prescrita la acción.

**1.- DERECHO DE SINDICALIZACIÓN Y DE FUERO.-** El derecho fundamental de asociación y sindicalización en Colombia, conlleva derechos, todos de consagración en Convenios de la OIT, la Carta de 1991 o en la ley. Entre ellos están las normas de orden constitucional:

"Art. 39.- Los trabajadores...tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, (...)

"Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión".

"No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública<sup>1</sup>".(Constitución Nacional, art. 39).

En materia de bloque de constitucionalidad, el artículo 93 de la Constitución les confiere a los Tratados Internacionales sobre los derechos humanos de los trabajadores el carácter de norma excepcional en el ordenamiento jurídico interno, si se ajustan al orden constitucional , y les otorga la condición de criterio de interpretación para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese orden, el artículo 39 de la Carta Política sobre el derecho de asociación sindical debe analizarse en consonancia con las siguientes normas internacionales: a) Declaración universal de derechos humanos (ONU, 1948), artículo 23 num.4º "Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses"; b) Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (OEA,1948), en su artículo 26 establece el derecho de los trabajadores a asociarse libremente en defensa de sus respectivos intereses, formando

<sup>1</sup> "6.2.2. FUERO SINDICAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. Si se comparan la norma legal acusada (Art. 409 del Código Sustantivo del Trabajo) y la superior (Art. 39 de la Carta) , se tiene que concluir que el Constituyente de 1991 consagró, en el artículo 39, el derecho al fuero sindical sin restricción diferente a la establecida en su último inciso para los miembros de la Fuerza Pública. Éstos, en ningún caso tendrán derecho al fuero sindical, porque la Constitución les negó el derecho, previo y necesario, de la asociación sindical."(Sent.C-593 del 14 dic 1993,declara inexecutable art. 409,CST).

organizaciones con personería jurídica; c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), recepcionado en el derecho interno por Ley 64 /68, que en su artículo 8 compromete a los Estados parte de garantizar *“el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos”*; d) Protocolo de San Salvador (1969), aprobado en Colombia por la Ley 319 de 1996 y declarado exequible en Sentencia C-251/97 por la Corte Constitucional, al consagrar en su artículo 8 *“El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses”*; e) Convención Americana sobre derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, 1969, que reconoce en su artículo 16 entre los derechos civiles y políticos esenciales la libertad de asociación sindical.

1.1.- El artículo 53 de la Carta Fundamental, establece que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, por lo tanto, el citado artículo 39 ibidem sobre el derecho de asociación sindical debe aplicarse en consonancia con los siguientes instrumentos de la OIT: f) Convenio 87 de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, aprobado por Ley 26/76; g) Convenio 98 de 1949, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, aprobado por Ley 27/76; h) Convenio 135 de 1971 y la recomendación 143, relativos a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa [no ha sido ratificado por Colombia, pero la recomendación obliga; ver Sentencia Corte Constitucional 009/94 y sobre su obligatoriedad C-179/94];

*“...la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”* (Sentencia C-225/95).

Derecho de libertad sindical en sentido positivo para que toda persona o empleador, participe en la constitución de un sindicato, o a afiliarse o separarse o a no pertenecer a ninguno, en sentido negativo, sin discriminación por su edad, sexo, raza, calidad de empleo del sector particular o del sector público, ni de su nivel o posición en el empleo, ni de sus ingresos, así como el de ser miembro de los órganos de dirección o vigilancia sindical, y a gozar del fuero que para tales cargos prevea la legislación.

## **1.2.- TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL**

C.S.T. ART. 405.-Modificado. D. 204/57, art. 1º. Definición. *Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.*

**1.3.-** ART.. 406.-Subrogado. L. 50/90, art. 57. Modificado. L. 584/2000, art. 12. Trabajadores amparados por el fuero sindical. Están amparados por el fuero sindical: *“a)...*

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más". (...)" (parcialmente inexecutable, Sent. C-201 de marzo 19 de 2002).*

*Parágrafo 1º-Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.*

*"PAR. 2º-Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.*

**1.4.-** La institución del fuero sindical se ha considerado siempre por los tratadistas como un instrumento en primer orden destinado a garantizar el derecho fundamental de asociación sindical [fundamental –bien jurídico protegido: la organización sindical-, porque es un derecho de los trabajadores organizados en sindicatos], su supervivencia, operatividad y movilidad en el mundo del derecho y del trabajo [bien jurídico protegido: libertad sindical]. También es un instrumento de segundo orden, no por ello menos importante, para la persona porque es un privilegio, un amparo, un beneficio, una garantía<sup>2</sup> establecida en el ámbito del derecho colectivo del trabajo y de la empresa o entorno laboral para algunos trabajadores sindicalizados, porque a la vez que protege la libertad de actividad sindical ampara la estabilidad del beneficiado. Ha sido desde hace mucho tiempo regulado por la legislación nacional y fortalecido como auténtica institución del Derecho Colectivo con la ratificación e incorporación al ordenamiento jurídico colombiano de los Convenios Internacionales adoptados por la O.I.T. y los Estados Americanos.

**1.5.-** Los artículos 1º Y 2º del convenio 98, ratificado por la Ley 27 de 1976, establecen el derecho de los trabajadores a gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación que pueda menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; en consecuencia, deberá proscribirse todo acto que tenga por objeto condicionar el empleo o la permanencia en él, de los trabajadores a la no afiliación a organizaciones sindicales, o los despidos o perjuicios causados en razón de la afiliación sindical o de la participación en actividades propias de los sindicatos, ya sea durante el servicio o fuera de él. O porque se es trabajador particular o empleado del sector público, de carrera, de elección popular o de libre nombramiento, debiendo existir la garantía para todo aforado.

**1.6.-** En la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en los meses de abril y mayo de 1948, se consagró específicamente dicha garantía así:

*" Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección o mandato no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo sino por justa causa, calificada previamente por autoridad competente".*

---

<sup>2</sup> Garantía que es irrenunciable tanto por el sindicato como por el trabajador aforado, ni con su anuencia, se permite eliminar la intervención judicial para calificar o autorizar el despido (Cfr. Homologación de febrero/20/1967, Sindicato de la Otis Elevador vs. la Cía).

**1.7.-** En el ordenamiento jurídico colombiano se ha legislado sobre esta materia a partir de, entre otras, la Ley 83 de 1931 y de 1944, en el Decreto-ley 2350 de 1944, en la Ley 6 de 1945 y D.R. 2127 de 1945 y 2313 de 1946, artículos 406 y ss,CST, Decreto 2351 de 1965, Ley 50 de 1990, artículo 57, Ley 584 de 2000, artículo 12, y en su evolución se observa la influencia de los cambios políticos e institucionales sucedidos en las últimas décadas, especialmente en lo relativo a la independencia de las normas del poder público y a la intervención jurisdiccional para calificar las justas causas invocadas en los casos de autorización del levantamiento del fuero sindical.

**1.8.-** Consideramos con la doctrina y la jurisprudencia que el fuero sindical antes que ser un privilegio para algunos trabajadores sindicalizados, es una protección a los derechos de asociación y libertad sindical, para su plena realización y por dinámica para su desarrollo y permanencia en el tiempo. Debido a ello, la Constitución de 1991 y un sin número de sentencias de la Corte Constitucional, así como el mismo desarrollo legislativo, de manera taxativa han considerado los casos en que no se requiere el proceso judicial de levantamiento de fuero, veamos:

*"De otro lado, los únicos casos de terminación del contrato sin previa calificación judicial, son los que están enumerados en el artículo 9º. Del Decreto 904 de 1957, que sustituyó al artículo 411 del C.S. del T. Y que son los siguientes: La terminación del contrato de Trabajo por la realización de la obra contratada; por la realización del trabajo ocasional, accidental o transitorio; por mutuo consentimiento; por sentencia de autoridad competente, y además, en el caso de declaratoria de ilegalidad de la huelga, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 2º. Del art. 450 del C.S. del T....(Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, Sentencia del 22 de septiembre de 1976).*

Por regla general, en los demás casos si se requiere permiso judicial para despedir, desmejorar o trasladar al amparado con justa causa. En todos los otros eventos, aún en los de liquidación de la empleadora, se requiere, sin excepción, obtener el permiso del juez para despedir al aforado.

### **1.9.- FUERO DE DIRECTIVOS**

El fuero de directivos recae en los miembros de la Junta Directiva Nacional y en la Junta Directiva Subdirectiva de las Seccionales, en un número máximo de diez miembros, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes, aclarando que la ley permite que por disposición estatutaria los sindicatos con cobertura regional o nacional, puedan crear seccionales en aquellas divisiones del país en donde la empresa tenga el número de trabajadores mínimo necesario para fundar un sindicato, esto es, no menos de veinticinco trabajadores, puede la organización sindical constituir una Subdirectiva seccional y los miembros de esa junta directiva gozan de fuero de directivos. Igual se predica de los miembros de la comisión de reclamos, uno principal y su suplente, tanto de la directiva nacional como de la directiva seccional.

La Sala ad portas deja sentados los requisitos probatorios, entre otros, los más importantes que debe demostrar el demandante en fuero sindical –modalidad de levantar el

fuero o pedir permiso o autorización para despedir con justa causa al aforado- para que le prospere. Hay tres ejes temáticos que rigurosamente han de, en su orden estricto [no se puede pasar al siguiente, si no está probado el anterior], demostrarse por el empleador levantante o que despide, faltando uno de ellos, fracasa la pretensión de permiso para despedir:

I.- Demostrar la existencia del contrato de trabajo, verbal o escrito, en cualquiera de sus modalidades.

II.- Demostrar la existencia del fuero, comenzando por i) demostrar la existencia del sindicato con su acta de constitución, publicación, registro, estatutos, reconocimiento de personería; ii) demostrar su personería jurídica y representación según estatutos, registro y resolución de inscripción; iii) demostrar la existencia del fuero en cabeza de la persona del trabajador aforado por las actas de nombramiento, resolución de inscripción del acta y junta directiva, cargo y comunicación al Ministerio de la Protección Social y **al Empleador de la designación del demandante en un cargo de la junta directiva {o en la comisión de reclamos en uno de los dos renglones que autoriza la ley}**; estar a paz y salvo con los aportes sindicales, todos los anteriores son pruebas a cargo del demandante-empleador.

III.- Demostrar el hecho o hechos constitutivos de la justa causa para despedir;

IV.- Que no haya caducado la acción de levantamiento del fuero o pedir autorización o permiso para despedir;

## 2.- EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Entre las partes existe contrato de trabajo a término indefinido desde el 21-noviembre - 1994 hasta hoy, obrando en autos <f.20 y HECHO 1,f.3, aceptado por trabajador al responderlo, f.210>;

3.- Demostrar **la existencia del fuero**, comenzando por i) demostrar la **existencia del sindicato** con su acta de constitución, publicación (art.47, Ley 50 de 1990), ii) **registro** (art.46 y 48,Ley 50 de 1990), lo que se infiere de la Constancia de Deposito No. 001587 del 31-julio-2012, en el registro sindical del sindicato y según acta de inspectora de trabajo de su junta directiva<sup>3</sup> (f.38 a 40) y no se discute por ninguno de los intervinientes de la existencia de SINTRABANCOL y de la Subdirectiva de Cali, como tampoco la existencia de la Junta Directiva de ésta.

No se puede pasar por alto que, tanto en el poder, como enunciado introductorio de la demanda y pretensión primera la empleadora solicita el levantamiento de fuero sindical de CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO como VICEPRESIDENTE DE LA SUBDIRECTIVA CALI DE SINTRABANCOL, organización sindical de primer grado y de empresa, según constancia de

---

<sup>3</sup> Fuero de las comisiones de reclamos. Los inspectores de trabajo no tienen competencia para aprobar o improbar las comisiones estatutarias de reclamos de las organizaciones sindicales, de conformidad con sentencia del 09 de marzo de 1982, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. II. En este caso la existencia del fuero se demuestra con la copia de la comunicación enviada por el sindicato al empleador sobre la designación de los miembros de la comisión estatutaria, como lo dispone el párrafo 2º, art. 12, Ley 584 de 2000, que modificó el artículo 57, Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 406.C.S.T. Ver folio 79.

Depósito de la Junta Directiva de fecha 31 de julio de 2012, radicación No. 001587., notificada a BANCOLOMBIA en radic.0016609 del 31-julio-2012; así lo indica el acta de depósito <f.39>;

En cuanto al sindicato, hay que partir de la sentencia C-465 del 14 de mayo de 2008, que parte la historia del registro sindical de la personería jurídica de las organizaciones de primer, segundo y tercer grado, así como del registro de las juntas directivas nacionales y seccionales y la reforma de los estatutos, comoquiera que con base en los artículos 241 y 243,CPCo., en armonía con el art.45,Ley 270 de 1996 *'las sentencias que profiera la Corte Constitucional...en los términos del artículo 241 de la Constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario'*, los efectos de la exequibilidad condicional de los artículos 370, modificado por el artículo 5° de la Ley 584 de 2000, y 371,CST, en el sentido que la función depositaria del hoy Ministerio del Trabajo es meramente de publicidad<sup>4</sup> sobre modificación de los estatutos sindicales y cambios de la junta directiva de un sindicato, no pudiendo a partir del 14 de mayo de 2008 bajo ningún pretexto realizar control previo sobre el contenido de la reforma, por lo que las inscripciones ordenadas por el respectivo Inspector del Grupo de Trabajo de la Dirección Territorial de Trabajo, con base en el Decreto 1194 de 1994, arts. 1,2, 3 y 8, con anterioridad a esta data, son actos administrativos en firme y en consecuencia lo resuelto en ellos obliga a las partes.

De tal manera que lo relacionado con la existencia, reconocimiento y publicidad de la personería jurídica de un sindicato<art.364,CST.,modificado por art. 44, Ley 50/90, el sindicato existe por el solo hecho de su constitución> y de junta directiva de un sindicato, nacional o seccional, así como las modificaciones a estas y a los estatutos sindicales, inscritas en el registro sindical antes de la C-465 de mayo 14 de 2008, son cosa juzgada administrativa(art.64,C.C.A.), y serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción administrativa (art.66,ib.). No siendo en este juicio especial, cuyo objeto es establecer si existe fuero y si procede el permiso para desvincular al demandado aforado,

Y el fuero sindical de la parte demandada/trabajador se prueba con el Acta de depósito<f.39-40> ... y la demandante confiesa que recibió la respectiva comunicación, como lo

---

<sup>4</sup> **PRIMERO.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la Ley 584 de 2000, por el cargo analizado, en el entendido de que el depósito de la modificación de los estatutos sindicales cumple exclusivamente funciones de publicidad, sin que ello autorice al Ministerio de la Protección Social para realizar un control previo sobre el contenido de la reforma. Por el contrario, las expresiones "Validez de la" y "tiene validez ni", se declaran **INEXEQUIBLES**. // **SEGUNDO.-** Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, por el cargo analizado, en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación."(Decisión Sent. C-465 mayo 14 de 2008).

dice la C-465 mayo 14 de 2008: “**SEGUNDO.**- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo, por el cargo analizado, en el entendido de que la comunicación al Ministerio acerca de los cambios en la junta directiva de un sindicato cumple exclusivamente funciones de publicidad, y de que el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación.”, en consonancia con el párrafo 2º, art. 12, Ley 584 de 2000, que modifica art. 406,CST, y ‘ Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante” (inc.final, art.48,Ley 712 del 05 diciembre 2001, que modifica el art.118,CPTSS)<f.39>. Luego el fuero sí se presume. Y no hay lugar a dudas que el empleador, confiesa, sí conocía, sabía y respetaba el fuero de la parte demandada <ver demanda>.

#### 4.- JUSTA CAUSA PARA DESPEDIR COMO FUNDAMENTO DE LEVANTAR EL FUERO

Demostrar la justa causa para despedir, en la sección que -vamos- a dedicar a la línea de tiempos y fases del conocimiento que debe tener el empleador, que se consolida sobre algunos de los hechos imputados como base del despido eventual<f.42>, que equivale a verificar que el demandado/trabajador-aforado participo como agente interior y pieza fundamental en el iter noticius , por acción u omisión, al incumplir sus funciones e infringir sus deberes del MANUAL DE OPERACIONES PIN-PAD, arrimado en autos, deviene en que está demostrado - fenomenológicamente sí es real- que haya sido a título de culpa o dolo del trabajador/CAJERO SUPERNUMERARIO/ demandado, por lo que hay lugar a autorizar el despido, como lo concluye el a-quo al tener por probados hechos en que funda el empleador el justo despido<f.42>.

#### 5.-PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN PARA LEVANTAR O PERMISO/AUTORIZACIÓN DE DESPEDIR

Establecido que en cabeza del demandado/trabajador existe el derecho al fuero de directivo, el cual debe ser levantado para pedir permiso o autorización para despedirlo con justa causa, a lo que accede el a-quo, contra lo cual apela trabajador y SINTRABANCOL insistiendo en que la respectiva acción, al momento de presentar la demanda el 10 de octubre de 2014<f.13 y 199>, está prescrita, la estudiamos, bajo la distinción que los fundadores del procedimiento consideran que prescriben los derechos y las acciones caducan, terminología que hoy en día es utilizada indistintamente por doctrinantes y legislador, es por ello que el artículo 49, Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, que introduce al CPTSS. el artículo 118-A, en términos;

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.(...)”

En lo que atañe al proceso, el patrono tiene tres oportunidades en que llega a su conocimiento el hecho que va a invocar como justa causa para despedir, que marca el término de dos meses de caducidad, son: “**i)** desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa; **ii)** o desde que se haya agotado el procedimiento convencional ; **iii)** o reglamentario correspondiente, según el caso.(...)”

Las analizamos en sentido inverso, así: **iii)** o reglamentario correspondiente,... en autos la empleadora pretende invocar como fuente normativa lo que denomina CODIGO

DE ETICA BANCOLOMBIA S.A.<f.107- 112>, que pretende remitir el régimen disciplinario al Reglamento Interno de Trabajo -RIT-;

Igualmente la patronal pretende sustentar el Reglamento Interno de Trabajo -RIT- <f.130vto a 148>, sin firma conocida, junto con Resoluciones varias y autos de aprobación de modificaciones <f.129-130, 148-149-150-151>, que siendo actuaciones particulares, constituyen reglas y actuaciones concretas e interpartes entre particulares y proferidas por una autoridad local, deben ser aportadas con firmas, fechas y autenticaciones pertinentes, por no ser normas nacionales y solo de alcance concreto, sino de autoridades locales <art.188,CPC. ‘...el texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional...’, se aducirá al proceso en copia auténtica de oficio o a solicitud de parte’, similar texto del art. 177,CGP., y teniendo en cuenta que este proceso se inicia el 10 de octubre de 2014,f.199, aplica el primer estatuto procesal>, exigencia que es rigurosa por invocar actos administrativos aprobatorios de RIT<sup>5</sup> o de modificaciones y adiciones de la época de 1998>, cuyas reglas de aportación eran integrales, por lo que no existen como pruebas válidas en autos.

El **reglamento interno de trabajo** para que tenga validez y aplicabilidad, debe estar aprobado por el ministerio del **trabajo**<sup>6</sup>, más exactamente por la división de **trabajo** [Artículo 41 del decreto 2145 de 1992 y art.10,Ley 1429 de 2010].

ii) ‘...o desde que se haya agotado el procedimiento convencional...’ , la parte demandada/trabajador-SINTRABANCOL como el demandante/Bancolombia pretenden invocar norma y procedimiento convencional, este allega Convención colectiva de Trabajo 2011-2014 <f.152 a 197>, sin firmas ni constancia de depósito<sup>7</sup>; el trabajador acude y aporta la CCT-2014 -hasta 31/10/2017, vigencia<f.255 a 270>, es la que rige del 01-nov-2014 hasta 31/10/2017-, es decir, que tiene vigencia con posterioridad a 10-nov-2014, después de presentada la demanda<f.199>, luego no son ni una ni otra aplicables al presente caso, por las razones expuestas.

A pesar de lo anterior, no obstante se pacta por BANCOLOMBIA y SINTRABANCOL-UNEB en Actas Extraconvencionales la aplicación de procedimiento convencional <f.244-246, 247-249>, pero, como ya se dejó sentado, no se anexa CCT-2008-2011 ni 2011—2014< que no es aplicable>, por lo que, se itera, no hay régimen disciplinario pactado;

---

<sup>5</sup> El **reglamento interno de trabajo** para que tenga validez y aplicabilidad, debe estar aprobado por el ministerio del **trabajo**, más exactamente por la división de **trabajo** [Artículo 41 del decreto 2145 de 1992].

<sup>6</sup> Al respecto se dice: “(...) La Sala Plena declarará exequible el referido artículo 106 siempre y cuando se entienda que en aquellas disposiciones del reglamento de trabajo que afecten directamente a los trabajadores, como son las escalas de sanciones y faltas y el procedimiento para formular quejas, debe el empleador siempre escuchar a los trabajadores y abrir el escenario propio para hacer efectivo su principio de participación.”<Sentencia C-934 de 2004>.

<sup>7</sup> Una providencia de una de las salas de descongestión de la Corte Suprema de Justicia recuerda que una convención colectiva requiere para su validez y eficacia de una prueba solemne (*ad solemnitatem*), que corresponde a aquella en la cual la ley exige una forma instrumental determinada./ En tal sentido, tratándose de la norma convencional, se exige la entrega de un ejemplar auténtico del acuerdo suscrito entre las partes ante el Ministerio de la Protección Social, con fines de publicidad, autenticidad y eficacia.// Para la Sala, y a pesar que el artículo 54 A del [Código Sustantivo del Trabajo](#) -sic-<léase CPTSS> señale que se reputan auténticas las reproducciones simples de las convenciones colectivas de trabajo, para su validez y eficacia se requiere de la constancia de su depósito.

Cabe precisar que la providencia de la Sala Laboral de descongestión señaló previamente que se configura error de derecho cuando el fallador: i. Da por acreditado el hecho con un medio de prueba simple; ii. Cuando la ley exige su demostración con una prueba solemne; iii. Cuando obrando en el juicio prueba *ad substantiam actus* el juez la ignora o la pasa por alto (M. P. Jimena Isabel Godoy, magistrada de descongestión). <CSJ, SL-9672018 (55619), Abr. 4/18.>.

“**i)** desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa; queda la primera opción, que ante ausencia de fuente concreta, se ha de acudir al art. 118-A, CPTSS, para lo cual ante la confusión que tiene la parte demandada trabajador/ SINTRABANCOL como también de Bancolombia, de la que no está exenta el a-quo, se debe acudir a la filosofía y a la sicología, para precisar luego en lo jurídico laboral qué conocimiento es el que genera el punto de partida de los dos meses de caducidad, porque para estos efectos hay que distinguir los siguientes conocimientos, tanto en hechos que constituyen o no justas causas para terminar el contrato de trabajo o que sean hechos punibles, a saber:

- 1.- hechos propios del quehacer o funciones del trabajador;
- 2.- hechos o actuaciones administrativas del empleado;
- 3.- hechos debidos a omisiones o incumplimiento de deberes de carácter operativo;
- 4.- hechos constitutivos de hechos punibles;

En escenario filosófico, el **conocimiento** se entiende como:

Hechos o información adquiridos por una persona a través de la experiencia o la educación, la comprensión teórica o práctica de un asunto referente a la realidad./ Lo que se adquiere como contenido intelectual relativo a un campo determinado o a la totalidad del universo. / Conciencia o familiaridad adquirida por la experiencia de un hecho o situación.

No existe una única definición de «conocimiento». Sin embargo, existen muchas perspectivas desde las que se puede considerar el conocimiento; como siendo la consideración de su función y fundamento, un problema histórico. Tomamos el conocimiento en su función y fundamento, como un dato histórico, un acaecer. Y psicológicamente, con sentido práctico, se entiende por conocimiento la captación que el entendimiento humano efectúa de los fenómenos que lo circundan como datos para transformar el mundo y darle una aplicación con fines pedagógicos, constructivos, disciplinarios, jurídicos, laborales, punitivos <derecho penal>, etc.

Los elementos del conocimiento son **i)** el sujeto o persona que conoce; **ii)** el objeto del conocimiento; **iii)** la relación entre sujeto cognoscente y el objeto conocido; **iv)** y aplicación del operador de ese conocimiento con fines específicos; por eso se habla de varias clases de conocimiento, según la profundidad causal que se busque y los fines perseguidos, es conocimiento natural, conocimiento científico y extra-científico; nos interesan los dos primeros, el natural porque es el común, popular o cotidiano sin ningún tratamiento más allá de su fenomenología o dato obtenido <que es el obtenido en autos por el informe del perjudicado financieramente>; mientras que el científico, racional o filosófico, es *‘aquel que adquiere el ser humano cuando, siguiendo un método y haciendo uso de la razón, descubre las causas o los principios de las cosas’* <Flórez Meyer, pg.22>. Aquí nos interesa la aplicación que, a ese conocimiento del hecho defraudatorio, de el funcionario bancario, para los fines laborales y procesales.

Ocurre que para los fines aquí laborales y procesales, ese conocimiento no es instantáneo, ni automático, ni validante, para todos, pues, el quehacer diario de las actividades funcionales <las que acepta el trabajador> constituyen **1.-** hechos propios del quehacer o funciones del trabajador; así como **2.-** hechos o actuaciones administrativas del empleado; de simple observación por sus superiores, sin ninguna calificación, y son los que se generan en el ámbito del trabajador <cajero supernumerario> y en la esfera del externo agente-defraudador que hace la operación bancaria del retiro PIN-PAD -cuando no es el cuenta-ahorrista o cuenta-correntista con vínculo legal con Bancolombia;

- y al mismo tiempo se genera una mutación o cambio jurídico y económico en los fondos del cuenta-ahorrista o cuenta-correntista con vinculo legal con Bancolombia; cuyo descubrimiento o conciencia del fraude ‘darse cuenta que se da cuenta del fraude’, se tarda para que éste lo evidencie y también tarda el tiempo en que éste comunica a Bancolombia, quien solo va a ‘contar que desconoce ese retiro por PINPAD’ no hecho por él ni autorizado por él; hasta aquí es un conocimiento común; sin consecuencias evidenciadas;

## **FASE DE INVESTIGACIÓN: CONOCIMIENTO CIENTÍFICO**

Acá Bancolombia se entera que ocurrió un fraude contra los intereses económicos y jurídicos del cuenta-ahorrista o cuenta- correntista con vinculo legal con Bancolombia; hasta aquí consideran/identifican el actuar del agente externo que cometió el hecho defraudatorio, y como dice el declarante MANUEL JOSE BOLIVAR TORO “...P. Usted sabe las fechas que fueron efectuados los retiros que dieron origen a ese informe final de seguridad bancaria que origino la conversación que tuvieron ustedes con el señor Murcia? En el mes tal vez de junio se presentaron esas reclamaciones junio de 2014, que una vez investigaron se dieron cuenta que era de dos clientes distintos hechos a través de la misma terminal donde aparece el señor Murcia, esto llamo por supuesto mucho la atención del banco entonces decidieron ir hacia atrás a buscar otro tipo de reclamaciones similares ahí fue donde encontraron que en 11 adicionales ocurría lo mismo, habían sido reclamaciones por parte del cliente, en terminal del señor Murcia en diferentes oficinas y ahí es donde se hace la recopilación completa. Las fechas exactas ... vienen desde el segundo semestre del 2013 y julio de 2014 las dos últimas dispararon la investigación...”<f.736,DVD,minuto 11:17...> <en el mismo sentido se escucha a NORBERTO LOPEZ JIMENEZ y JOSE ANTONIO RUBIO CAICEDO,f.736,DVD,minuto 40:50... y LIZARDO LOPEZ GALLEGU, f.736, DVD, todos empleados de Bancolombia>;

A partir de 15-julio-2014 se inicia la investigación, para verificar qué incidencia participativa, por acción o por omisión, tuvo MURCIA CASTRO en las distintas oficinas en que fungió como CAJERO SUPERNUMERARIO -reemplazo de vacaciones, licencias, etc. de los titulares-. Entonces a julio 15-2014 no había evidencia de su efectiva participación.

A partir de julio-15-2014 esos hechos, “3.- hechos debidos a omisiones o incumplimiento de deberes de carácter operativo; y de contera “4.- hechos constitutivos de hechos punibles”, entraron en escenario de investigación por SEGURIDAD BANCARIA CORPORATIVA, en la esfera patronal, para evidenciar si el trabajador MURCIA CASTRO había faltado a sus deberes laborales;

NOTA.- Hasta aquí no existe posible imputación a MURCIA CASTRO. No hay conocimiento configurado y probado. Entra en etapa de investigación en concreto.

En Medellín -casa principal de Bancolombia-, agosto 15 de 2014, la Sección de Investigaciones Especiales de Gerencia de Gestión de Seguridad Corporativa, rinde informe final, Código del Caso 1031 <f.45,47>; con antecedente:

*“EL 24 DE JULIO DE 2014 CAROLINA HERNANDEZ ORREGO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN INVESTIGACIÓN Y MONITOREO , INFORMA A LA SECCION DE INVESTIGACIONES ESPECIALES ACERCA DE TRANSACCIONES DESCONOCIDAS POR LOS CLIENTES ANDRES ROMERO ROJAS,...CC.80422501 Y ANGELA JOHANA MUÑOZ IDROBO...CC.25292963, DONDE HAY CONVERGENCIA EN CONSULTAS PREVIAS AL FRAUDE Y SE EVIDENCIA QUE ES EL MISMO CAJERO QUE ATIENDE A LAS DOS PERSONAS QUE COMETIERON EL FRAUDE, LAS TRANSACCIONES SE REALIZARON POR MEDIO DE RETIROS EN LAS SUCURSALES CALI (060)Y CARRERA PRIMERA (061), EL VALOR TOTAL DEL FRAUDE FUE POR \$139.000.000<f.48>;*

EN CUANTO A CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO <USUARIO: MCMURCIA>:

➤ RECLAMO DE LA CLIENTE ANGELA JOHANA MUÑOZ IDROBO:

EL DÍA 07 DE JULIO DE 2014 LA SRA. ANGELA JOHANA MUÑOZ IDROBO ... SE COMUNICO A LA LINEA DE ATENCION... , DEBIDO A QUE ESTABA DESCONOCIENDO TRANSACCIONES DE SU CUENTA DE AHORROS #201-459241-94; EL FRAUDE SE REALIZO EL...03 DE JULIO DE 2014 POR MEDIO DE TRES RETIROS POR PIN PAD POR VALOR DE \$27.000.000, \$28.000.000 Y \$29.000.000 CON LA TARJETA DEBITO #6016607144812733, EN LA SUCURSAL CALI (060), SE CONFIRMA LA SUCURSAL DUEÑA DE LOS PRODUCTOS DE LA CLIENTE Y REGISTRA ...OFICINA SALITRE PLAZA (627) DE LA CIUDAD DE BOGOTA. // SE VERIFICO EL CAJERO QUE REALIZO LOS RETIROS DEL FRAUDE Y REGISTRA EL FUNCIONARIO CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO, ...CC.16861258, LAS TRANSACCIONES FUERON REALIZADAS AL USUARIO GOLF 12 <f.52- 55>

➤ RECLAMO DEL CLIENTE ANDRES ROMERO ROJAS:

EL DÍA 11 DE JULIO DE 2014 EL SR. ANDRES ROMERO ROJAS , CC.80422501... SE COMUNICO A LA LINEA DE ATENCION... , DEBIDO A QUE ESTABA DESCONOCIENDO TRANSACCIONES DE SU CUENTA DE AHORROS #461-725990-36; EL FRAUDE SE REALIZO EL...07 DE JULIO DE 2014 POR MEDIO DE TRES RETIROS POR PIN PAD POR VALOR DE \$27.000.000 Y \$28.000.000 CON LA TARJETA DEBITO #6016607126585232, EN LA SUCURSAL CARRERA PRIMERA (061), SE CONFIRMA LA SUCURSAL DUEÑA DE LOS PRODUCTOS DEL CLIENTE Y REGISTRA ...OFICINA LA CAROLINA UNICENTRO(461) DE LA CIUDAD DE BOGOTA.// SE VERIFICO EL CAJERO QUE REALIZO LOS RETIROS DEL FRAUDE Y REGISTRA EL FUNCIONARIO CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO, ...CC.16861258, LAS TRANSACCIONES FUERON REALIZADAS AL USUARIO GOLF 11 <f.55 - 58>

-LOS CLIENTES NO ACOSTUMBRAN A REALIZAR TRANSACCIONES EN...CALI...<f.59>;

-ANALIZAR QUE OTROS CLIENTES VICTIMAS DE FRAUDE FUERON ATENDIDOS POR EL CAJERO CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO, se presenta la imagen del folios 60 y 83:

EUGENIO MURCIA CASTRO  
 CARLOS MURCIA.

La siguiente tabla muestra la relación de los clientes afectados y la modalidad del fraude.

DICTAMEN	NOMBRE CLIENTE	DOCUMENTO	TJ FRAUDE	CUENTA_ORIGEN	COD_TRX	VAL_TRX
FAVORABLE-FB	ARISTIPO RODRIGUEZ SOTELO	2917357	5306917009183349	17427577210	418 - RETIRO PINPAD	\$ 20.000.000
FAVORABLE-CBZ	EMIRO ANTONIO SAAVEDRA NAVARRO	73141	6016607158885484	30400014970	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.500.000
FAVORABLE-CBZ	EMIRO ANTONIO SAAVEDRA NAVARRO	73141	6016607158885484	30400014970	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.500.000
FAVORABLE-FB	GUSTAVO ADOLFO ALVIRA ASTAIZA	94382776	5306917007141158	37806546586	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.000.000
FAVORABLE-FB	INDIRA PATRICIA PARADA MORA	52105379	6016607103870425	18316410380	418 - RETIRO PINPAD	\$ 28.000.000
FAVORABLE-FB	INDIRA PATRICIA PARADA MORA	52105379	6016607103870425	18316410380	418 - RETIRO PINPAD	\$ 28.000.000
FAVORABLE-FB	INDIRA PATRICIA PARADA MORA	52105379	6016607103870425	18316410380	418 - RETIRO PINPAD	\$ 28.000.000
FAVORABLE-FB	JAIMÉ AQUILES RINCÓN VILLEGAS	79591596	5306917010361033	50568789668	418 - RETIRO PINPAD	\$ 28.000.000
DESFAVORABLE-PP	JORGE HERNAN HIDALGO BALLESTEROS	8241703	5895171181839135	10181839135	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.500.000
DESFAVORABLE-PP	JORGE HERNAN HIDALGO BALLESTEROS	8241703	5895171181839135	10181839135	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.500.000
DESFAVORABLE-PP	JORGE HERNAN HIDALGO BALLESTEROS	8241703	5895171181839135	10181839135	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.500.000
FAVORABLE-FB	MARIA EUGENIA VELASCO LOZADA	31144477	6016607045386977	6626009717	418 - RETIRO PINPAD	\$ 25.000.000
FAVORABLE-FB	MARIA EUGENIA VELASCO LOZADA	31144477	6016607045386977	6626009717	418 - RETIRO PINPAD	\$ 25.000.000
FAVORABLE-FB	NATALIA ANDREA MONTES JIMENEZ	67031175	6016607144685451	26551799360	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.800.000
FAVORABLE-FB	NATALIA ANDREA MONTES JIMENEZ	67031175	6016607144685451	26551799360	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.000.000
FAVORABLE-FB	OCTAVIO REYES SARMIENTO	88280981	6016607109125881	60675375799	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.500.000
FAVORABLE-FB	OCTAVIO REYES SARMIENTO	88280981	6016607109125881	60675375799	418 - RETIRO PINPAD	\$ 5.600.000
FAVORABLE-FB	ROBERTO PARGA GOMEZ	79463959	6016607143502608	20085738746	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.000.000
FAVORABLE-FB	ROBERTO PARGA GOMEZ	79463959	6016607143502608	20085738746	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.000.000
FAVORABLE-FB	ROBERTO PARGA GOMEZ	79463959	6016607143502608	20085738746	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.500.000
FAVORABLE-FB	ROBERTO PARGA GOMEZ	79463959	6016607143502608	20085738746	418 - RETIRO PINPAD	\$ 8.500.000
FAVORABLE-FB	RONALD DAVID MORENO FERNANDEZ	1022331917	6016607132831208	69458785619	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.000.000
FAVORABLE-FB	RONALD DAVID MORENO FERNANDEZ	1022331917	6016607132831208	69458785619	418 - RETIRO PINPAD	\$ 9.800.000
FAVORABLE-FB	RONALD DAVID MORENO FERNANDEZ	1022331917	6016607132831208	69458785619	418 - RETIRO PINPAD	\$ 4.200.000
VALOR TOTAL						\$ 331.400.000

24

• Reclamación del cliente ARISTIPO RODRIGUEZ SOTELO con CC: 2917357, radicado # 8002333312.

NOMBRE CLIENTE	DOCUMENTO	TJ FRAUDE	N° TRXS	VAL FRAUDE	CUENTA ORIGEN	COD_TRX	FECHA_TRX	HORA_TRX	RETIROS POR PIN PAD	SUCURSAL
----------------	-----------	-----------	---------	------------	---------------	---------	-----------	----------	---------------------	----------

**Bancolombia**

**Informe Final de Resultados**

Cód. Caso: 2014.08.1031

El siguiente cuadro muestra la relación de los 13 clientes que fueron víctimas de fraude, donde se encuentra involucrado el funcionario CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO.

NOMBRE CLIENTE	DOCUMENTO	FECHA DEL FRAUDE	C. TIPO	VAL FRAUDE	CUENTA ORIGIN	CCO TER	RETEA TER	VAL TER
ANGELA JHANA MUÑOZ ESTRADA	25297963	20140708	3	\$ 84.000.000	2049181034	418 - RETIRO PNPAD	20140708	\$ 28.000.000
ANGELA JHANA MUÑOZ ESTRADA	25297963	20140708	3	\$ 84.000.000	2049181034	418 - RETIRO PNPAD	20140708	\$ 28.000.000
ANGELA JHANA MUÑOZ ESTRADA	25297963	20140708	3	\$ 84.000.000	2049181034	418 - RETIRO PNPAD	20140708	\$ 27.000.000
ANDRÉS RODRÍGUEZ SOTEL	2817757	20140511	4	\$ 24.000.000	5747177205	418 - RETIRO PNPAD	20140511	\$ 20.000.000
ENRIQUE ANTONIO SAAVEDRA NAVARRO	77141	20140120	3	\$ 20.000.000	80420004870	418 - RETIRO PNPAD	20140120	\$ 8.000.000
ENRIQUE ANTONIO SAAVEDRA NAVARRO	77141	20140120	3	\$ 20.000.000	80420004870	418 - RETIRO PNPAD	20140120	\$ 8.000.000
GUILLERMO ALCANTARA BLANCA ESTACIA	94381736	20140519	4	\$ 10.000.000	8782444585	418 - RETIRO PNPAD	20140519	\$ 8.000.000
INIBRA PATRICIA PARADA MOYA	51208179	20140628	3	\$ 88.000.000	1833453989	418 - RETIRO PNPAD	20140628	\$ 28.000.000
INIBRA PATRICIA PARADA MOYA	51208179	20140628	3	\$ 88.000.000	1833453989	418 - RETIRO PNPAD	20140628	\$ 28.000.000
INIBRA PATRICIA PARADA MOYA	51208179	20140628	3	\$ 88.000.000	1833453989	418 - RETIRO PNPAD	20140628	\$ 28.000.000
JHANE ALCANTARA BRINCON VILLACAS	79641596	20140518	3	\$ 28.000.000	5092839668	418 - RETIRO PNPAD	20140518	\$ 28.000.000
JORGE HERRERA HENRIQUE BALLESTEROS	8343703	20140726	4	\$ 29.100.000	2014161125	418 - RETIRO PNPAD	20140726	\$ 9.500.000
JORGE HERRERA HENRIQUE BALLESTEROS	8343703	20140726	4	\$ 29.100.000	2014161125	418 - RETIRO PNPAD	20140726	\$ 9.500.000
JORGE HERRERA HENRIQUE BALLESTEROS	8343703	20140726	4	\$ 29.100.000	2014161125	418 - RETIRO PNPAD	20140726	\$ 9.500.000
MARIA EUGENIA VELAZCO LOZADA	31144477	20140518	3	\$ 53.800.000	862009717	418 - RETIRO PNPAD	20140518	\$ 21.000.000
MARIA EUGENIA VELAZCO LOZADA	31144477	20140518	3	\$ 53.800.000	862009717	418 - RETIRO PNPAD	20140518	\$ 21.000.000
NATALIA ANDREA BACRITES JIMENEZ	47031175	20140618	2	\$ 58.800.000	1851799160	418 - RETIRO PNPAD	20140618	\$ 9.800.000
NATALIA ANDREA BACRITES JIMENEZ	47031175	20140618	2	\$ 58.800.000	1851799160	418 - RETIRO PNPAD	20140618	\$ 9.800.000
OCTAVIO REYES SARMENTO	88780981	20140204	4	\$ 15.670.000	60671375799	418 - RETIRO PNPAD	20140204	\$ 9.500.000
OCTAVIO REYES SARMENTO	88280981	20140204	4	\$ 15.670.000	60671375799	418 - RETIRO PNPAD	20140204	\$ 9.500.000
ROBERTO PARGA GOMEZ	79467959	20140428	4	\$ 36.000.000	20085788748	418 - RETIRO PNPAD	20140428	\$ 9.000.000
ROBERTO PARGA GOMEZ	79467959	20140428	4	\$ 36.000.000	20085788748	418 - RETIRO PNPAD	20140428	\$ 9.000.000
ROBERTO PARGA GOMEZ	79467959	20140428	4	\$ 36.000.000	20085788748	418 - RETIRO PNPAD	20140428	\$ 9.000.000
RONALD DAVID MACRINO FERNANDEZ	1022331917	20140703	3	\$ 23.000.000	65458785619	418 - RETIRO PNPAD	20140703	\$ 9.000.000
RONALD DAVID MACRINO FERNANDEZ	1022331917	20140703	3	\$ 23.000.000	65458785619	418 - RETIRO PNPAD	20140703	\$ 9.000.000
RONALD DAVID MACRINO FERNANDEZ	1022331917	20140703	3	\$ 23.000.000	65458785619	418 - RETIRO PNPAD	20140703	\$ 9.000.000
ANDRÉS ROMERO ECHE	80422501	20140710	2	\$ 55.000.000	4617259826	418 - RETIRO PNPAD	20140710	\$ 28.000.000
ANDRÉS ROMERO ECHE	80422501	20140710	2	\$ 55.000.000	4617259826	418 - RETIRO PNPAD	20140710	\$ 28.000.000
ANDRÉS ROMERO ECHE	80422501	20140710	2	\$ 55.000.000	4617259826	418 - RETIRO PNPAD	20140710	\$ 27.000.000
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 472.600.000</b>

**RESULTADO DE LA INVESTIGACION:** SE ANALIZO EL INFORME REALIZADO POR ...SECCION INVESTIGACION Y MONITOREO DE SEGURIDAD, DONDE SE CONCLUYO QUE EL FUNCIONARIO CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO NO CUMPLIO CON EL PROCESO PARA REALIZAR RETIROS O TRASLADOS POR PIN PAD AL NO EXIGIR EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION, ...<f.84>

INFORME ADMINISTRATIVO: LA SECCION INVESTIGACION Y MONITOREO DE SEGURIDAD CORPORATIVA CONSIDERA FALLA ADMINISTRATIVA PARA EL CAJERO 007 DE LA SUCURSAL 823-ALAMEDA (CALI) CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO ... POR NO CUMPLIR A CABALIDAD EL PROCESO "REALIZAR RETIROS O TRASLADOS POR PIN-PAD" AL NO EXIGIR EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION <f.84>.

En la infografía acompañada con el informe de la Investigación del 15-agosto-2014, se observa cómo en todas las transacciones en y ante el SUPERNUMERARIO/CAJERO CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO ...en la fila ...en las distintas transacciones se observan a veces los

mismos sujetos -hombres o mujeres- que ceden el turno calculando que el implicado sea quien los atiende ... como efectivamente ocurrió... <f.84 a 92>

MANUAL DE FUNCIONES EN EL PROCESO DE REALIZAR RETIROS O TRASLADOS POR PIN<sup>8</sup>-PAD<sup>9</sup>, el aportado a los autos <f.94 a 106>, en el que se indica actividades que debe realizar el CAJERO titular o CAJERO SUPERNUMERARIO *'quien lo hace.. Cajero, >Cajero Principal., Auxiliar Banca Supermercados, Ejecutivo Banca Supermercado, Asesor Integral II, Cajero Integral Nova...Debe solicitar la documentación necesaria... PERSONA NATURAL... los documentos a solicitar son: -Documento de identificación origina, - Tarjeta Débito con la cual se realizara la transacción con su respectiva clave. //Se debe validar al final de la transacción que la información que se muestra en pantalla coincida con la información del documento de identificación, es decir, al cliente se autentica con su tarjeta débito y su respectiva clave, la validación del documento de identificación y la comparación de la información que se muestran en la transacción.// NOTA: Para este caso no se requiere la firma del titular en el F-541 y por ende no requiere visación'*<f.96>

Ese MANUAL DE FUNCIONES EN EL PROCESO DE REALIZAR RETIROS O TRASLADOS POR PIN-PAD, es el que rige a partir de julio de 2014, y los últimos hechos ocurrieron el 3 y 10 de julio-2014, como lo indica el demandado *"... diga cómo es cierto sí o no que para el desempeño de sus funciones como cajero supernumerario usted cuenta entre otros con un dispositivo que se conoce como el PIN PAC donde puede hacer diferentes clases de transacciones? Si es cierto y aclaro el dispositivo de PIN PAC durante todo el tiempo que he ido hacer reemplazo de cajero lo he hecho a cabalidad y ciñendo las políticas para retiro de PIN PAC... diga cómo es cierto sí o no que al interior del Bancolombia se tiene debidamente implementado el manual de procesos para realizar retiros o traslados por PIN PAD? Si señor se tiene establecido un proceso de PIN PAD y aclaro señor juez que la modificación fue en el mes de julio de 2014"* <f.736,DVD,interrogatorio de parte al demandado>; ..., el demandado sitúa esa implementación para julio-2014,

Procedimiento para realizar retiros o traslados PIN-PAD, que se aplica desde sept-2013 a 03 Y 10-julio de 2014 *<hechos de fraude al parecer con intervención activa del trabajador demandado en que se desempeñó como CAJERO SUPERNUMERARIO para los días 17-septiembre y 30 diciembre de 2013; 23-enero, 04 y 26-febrero, 28 de abril, 16- 21 -y 28 de mayo, 16-junio, 03 y 10 de julio en el 2014, hecho 5 y 7,f. 3y 4, y que grafica el demandado en su contestación, sin enervar ni negarlos, al hecho 6 y del hecho 9, folios 211-212 y 213>*, por lo que, en ausencia de pruebas y argumentos que enerven esos hechos que configuran las causales para despedir, evidencia omisión o tolerancia a inaplicar las instrucciones y modus operandi por el CAJERO SUPERNUMERARIO CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO para que realizara o autorizara los retiros mencionados.

El trabajador con la contestación de demanda allega funciones como CAJERO, adscrito a sucursal o agencia de moneda legal, entre las funciones esta <<3. OPERAR ADECUADAMENTE EL PIN-PAD>> y otras funciones, así como el procedimiento para operar el PIN-PAD<f.220>;

---

<sup>8</sup> El PIN-PAD, como lo define en su declaración el gerente de relacionamiento humano de Bancolombia, *"...Para claridad del despacho esa función de transacción a través de PIN PAC se hace directamente ante el cajero o ante otro funcionario se puede hacer... que es el PINPAC exactamente? PIN PAC es una especie de cajero electrónico, pero en vez de estar en la calle esta frente a un cajero humano, porque está diseñado de esa manera, porque permite transacciones de mayor valor, donde el cajero humano complementa las medidas de seguridad como por ejemplo, exigir la cedula y verificar la titularidad de quien está haciendo el retiro"*<f.694,DVD, minuto 11:17...>.

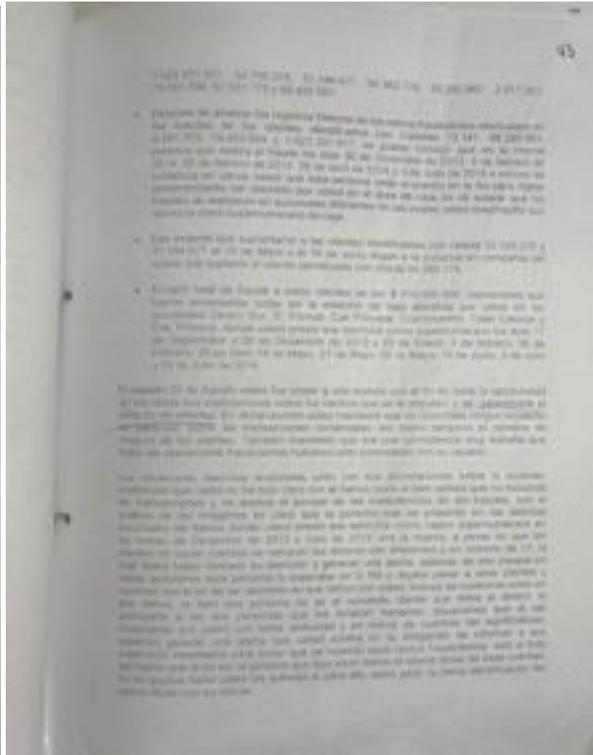
<sup>9</sup> "Para transacciones inferiores al monto que puede ser entregado por los cajeros electrónicos, se debe atender la transacción y recomendar al cliente hacer uso de dicho canal.."<f.96>. Significando que el procedimiento PIN-PAD es para transacciones mayores -no permitidas por los cajeros electrónicos-, que se pueden realizar por sumas mayores sin límite de manera presencial y por ventanilla del cajero.

La demandante con la demanda allega constancia de funciones del trabajador/demandado a quien interese, respecto a los distintos cargos que ha desempeñado en su vida laboral al servicio de BANCOLOMBIA<f.22 a 25>, describiendo las funciones de CAJERO SUPERNUMERARIO; y al anexar historia laboral u hoja de vida del trabajador MURCIA CASTRO, allega la entrega de funciones del 04-septiembre-2001 como CAJERO, adscrito a dependencia GRANADA CALI, describiendo funciones de cajero, firmadas por jefe-Bancolombia y el trabajador demandado <f.351 a 353, 354 a 356 >.

Estas funciones demarcan unos deberes que debe cumplir el trabajador/demandado <1. *Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el patrono o sus representantes...*,art.58,CST.>, estas instrucciones de manera general pero las particulares referidas en MANUAL DE PROCESOS PARA REALIZAR RETIROS O TRASLADOS por PIN-PAD, que incumplió el trabajador porque no exigió el documento de identificación del agente externo y la original tarjeta debido de la persona que realizada la operación de retiro de grandes sumas en millones de pesos en los días 17-septiembre y 30 diciembre de 2013; 23-enero, 04 y 26-febrero, 28 de abril, 16- 21 -y 28 de mayo, 16-junio, 03 y 10 de julio en el 2014;

Esto indica -que los hechos de fraude electrónico sí existieron, el infográfico a folios 63 a 93 así lo rebela - , lo que lleva a que está determinada la intervención activa bien sea por acción o por omisión del agente interno del fraude o del CAJERO SUPERNUMERARIO CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO, que en la vía pre-procesal administrativa, ni en la procesal como tampoco en apelación desconoció o negó que la persona CAJERO SUPERNUMERARIO no fuera el demandado/trabajador, y , sin ninguna actividad procesal, en la contestación de la demanda y al impugnar se limita a decir que siempre cumplió y de buena fe el reglamento interno de trabajo, el código de ética y los manuales de funciones, y la investigación de SEGURIDAD CORPORATIVA , de la demandante, se convalida con todo el peso probatorio para endilgarle al trabajador cuestionado que no cumplió rigurosamente con el MANUAL DE PROCESOS PARA REALIZAR RETIROS O TRASLADOS por PIN-PAD, por lo que acertó el a-quo al dar por demostradas en cada uno de los hechos endilgados <"6.Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST., o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas,....contratos individuales o reglamentos",art.62 y 63,CST,modificados por art.7,Decreto 2351 de 1965>. Conclusión que no es materia de ataque por los apelantes.

Queda así en firme los hechos endilgados que llevan a acusar al trabajador que no cumplió con el PROCEDIMIENTO PIN-PAD en las distintas operaciones entre los días 17-septiembre y 30 diciembre de 2013; 23-enero, 04 y 26-febrero, 28 de abril, 16-21 -y 28 de mayo, 16-junio, 03 y 10 de julio en el 2014<f.42>, como se afirma en la respectiva acusación y eventualmente en la carta de despido:



Como se ve en la imagen, fundan la terminación en fraudes ocurridos el 03 y 10 de julio en el 2014<f.42>, a los que se agregan fraudes a otros 11 clientes del Bancolombia, que en el informe de la Investigación precisan los días 17-septiembre y 30 diciembre de 2013; 23-enero, 04 y 26-febrero, 28 de abril, 16- 21 -y 28 de mayo, 16-junio, 03 y 10 de julio en el 2014<f.42 y 45 a 93>, con base en el informe del 15-agosto-2014 y en el anexo infográfico impreso de los videos que reflejan la intervención del demandado como agente-interno y la de las personas delincuentes como agentes-externos en el respectivo fraude, quedando en evidencia intervención y, por ende, la acción u omisión en el cumplimiento del MANUAL DE PROCESOS PARA REALIZAR RETIROS

O TRASLADOS por PIN-PAD < fraudes del 03 y 10 de julio en el 2014,f.42 y 45 a 93>. Aclarando que en autos no se requiere que todos y cada uno de los hechos estén demostrados -porque basta con que se demuestre un solo hecho, un solo fraude en cabeza del trabajador/demandado, de los 13 fraudes que quiere endilgarle- para que se tipifique en una de las causales del num.6,art.7,Decreto2351 de 1965, en que funda el despido

En este caso estamos frente al ámbito empresarial y patronal que Bancolombia ejerce , con autonomía y facultades legales, de decidir con qué trabajadores opera y a quien retira, porque no hay necesidad de escuchar DE OIR AL TRABAJADOR O DE ESCUCHARLO, ya que el despido no es una sanción , sino culminación de una comprobación de incumplimiento del MANUAL DE PROCDIMIENTO DE RETIROS Y TRASLADOS PIN-PAD, en que incurrió el trabajador/demandado, porque para la fecha de comisión de los hechos constitutivos de las causales <art.7,Decreto 2351 de 1965, 58 y 60,CST.>, aun no se había expedido la SU-449 de 15 de octubre de 2020, no publicada a fecha de esta sentencia.

En esta sentencia la guardiana constitucional pretende establecer unas reglas, para que todo despido <ya como producto de un proceso disciplinario pactado por el patrono o ya como ejercicio del poder patronal para terminar con justa causa el contrato de trabajo>, como son:

*"Primero, debe existir una relación temporal de cercanía entre la ocurrencia o conocimiento de los hechos y la decisión de dar por terminado el contrato; segundo, dicha determinación se debe sustentar en una de las justas causas taxativamente previstas en la ley; tercero, se impone comunicar de forma clara y oportuna al trabajador, las razones y los motivos concretos que motivan la terminación del contrato; cuarto, se exige observar los procesos previamente establecidos en la convención o pacto colectivo, en el reglamento interno, en un laudo arbitral o en el contrato individual de trabajo, siempre que en ellos se establezca algún procedimiento para finalizar el vínculo contractual; quinto, se impone acreditar el cumplimiento de las exigencias propias y específicas de cada causal de terminación; y sexto, se debe garantizar al trabajador el derecho a ser oído o de poder dar la versión sobre los hechos, antes de que el empleador ejerza la facultad de terminación, cuya aplicación, entiende la Corte, se extiende para todas las causales, pues ellas, más allá de que no tengan un contenido sancionatorio, sí envuelven elementos subjetivos y objetivos de valoración, respecto de los cuales, en términos de igualdad, se debe permitir un escenario de reflexión e interlocución, ya sea en una audiencia o en cualquier otra vía idónea de comunicación, con miras a que el trabajador pueda defenderse frente a los supuestos que permitirían su configuración y, dado el caso, si así lo estima pertinente el empleador, retrotraerse de la decisión adoptada. En todo caso, el derecho a ser oído opera como una garantía del derecho de defensa del trabajador y no como un escenario de agotamiento del debido proceso, no exigible –como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia– respecto de una facultad de carácter contractual, originada en la condición resolutoria tácita propia de los contratos bilaterales y no de un proceso sancionatorio. Esto implica que, si bien el trabajador tiene el derecho a cuestionar y de exponer los motivos que permitan enervar la causal, y tal alternativa debe ser garantizada por los empleadores, ello no significa que tenga que establecerse un proceso reglado para tal fin (salvo que las partes así lo acuerden), con etapas de contradicción, pruebas y definición respecto de la validez de la causal alegada. Tal posibilidad es propia del escenario judicial o del escenario acordado por las partes, en donde se realizará el examen de los motivos que dieron lugar a la terminación, ceñido a las razones específicas esbozadas por el empleador y a los cuestionamientos que se formulen por el trabajador."*<Comunicado No. 43 de 15 y 16 octubre 2020>.

En autos, se itera, es ejercicio de la potestad, iniciativa privada y libertad empresarial<art.333,CPCo.> que le asiste al empleador después de comprobar que -

existiendo fenomenológicamente el fraude electrónico con la intervención del CAJERO SUPERNUMERARIO demandado- , concluye que la consumación del fraude se debió a una acción violatoria de instrucción u omisión de aplicar el MANUAL DE PROCESOS PARA REALIZAR RETIROS O TRASLADOS por PIN-PAD por parte del trabajador implicado.

No hay inmediación, que acusa la parte apelante, por las razones de formación del conocimiento vistas, se deja sentado al analizar cuándo tuvo conocimiento el patrono de que el demandado/trabajador era factor-interno fundamental de los fraudes, conocimiento que se sitúa con el informe final de la investigación de SEGURIDAD CORPORATIVA del 15 de agosto de 2014<f.45 a 93> y puesta en conocimiento del Gerente de Relacionamento en lo Humano, MANUEL JOSE BOLIVAR TORO, el 15 de agosto de 2014 <quien firma la carta de despido>, fecha que marca el inicio de caducidad de la acción de levantamiento de fuero sindical y presentación de la demanda el 10 de octubre -2014<f.13 y 199>, el cual vence el 15-octubre-2014, habiéndose presentado la querrela foral el 10-octubre-2014, interrumpe toda prescripción, lo que solo se entiende si se hace el estudio de tiempos ya mencionado, y en la aplicación de la caducidad o prescripción de la acción de permiso para despedir, funda la impugnación la parte pasiva; lo que es razonable que no haya tal inmediatez 'temporal' al analizar en qué fecha se configura el 'conocimiento' de la unidad o empleado encargado de tomar la decisión final<Gerente Relacionamento Humano Región Sur,f.44>;

En esa ilación , no había lugar a aplicar la regla del "CST, artículo 115 Modificado por el Decreto 2351 de 1965 Art 10. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria el empleador debe dar oportunidad de ser oídos tanto al trabajador inculpado como a dos (2) representantes del sindicato a que este pertenezca. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite."<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> No es la misma posición de antaño de la Corte, ... la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral M.P Fernando Vásquez Botero. Sentencia Julio 22 de 1999 Referencia Expediente 11872, estableció: Despido de trabajadores. Procedimiento previo que debe observar el empleador, en especial el consagrado en las convenciones colectivas. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria el trabajador debe ser escuchado en compañía de dos representantes del sindicato al que pertenezca, si lo hay. Es función genérica de los sindicatos representar a los trabajadores ante los patronos, así como designar entre sus propios afiliados los miembros de las comisiones disciplinarias que se acuerden. Dado que la ley no consagra ningún procedimiento sucedáneo que permita aplicar las sanciones disciplinarias o despedir a un trabajador cuando el despido sea la conclusión de un trámite convencional o reglamentario por asimilarse la terminación del contrato a una sanción disciplinaria o haberse así convenido, o previsto en el reglamento interno de trabajo. Sin embargo no puede pasarse por alto que el trabajador bien puede considerar más aconsejable representantes sindicales, y que el patrono no podría forzarlo a que otras personas escuchen las explicaciones que él estime oportuno expresar en ese momento; e igualmente puede ocurrir que, por considerar que no puede ser obligado a inculparse, prefiera guardar silencio, o inclusive se niegue a asistir a rendir los descargos. Cualquiera de estas conductas puede adoptar el trabajador inculpado; y el patrono no podría vulnerar su derecho ni compelerlo a que comparezca a una diligencia en la que va a formularle cargos, como tampoco podría, motu proprio, designar él a alguien que hiciera las veces del trabajador, o nombrarle unos representantes para oírlos a ellos, no obstante la expresa manifestación de aquél de no ser su voluntad que comparezcan dichos representantes sindicales. Además, puede suceder que se trate de un trabajador que no haga parte de una asociación de esta especie. El patrono cumple con su deber legal al darle la oportunidad de ser oídos tanto el trabajador inculpado como a dos representantes del sindicato al que éste pueda pertenecer; pero si el trabajador renuncia a este derecho, o los miembros de la organización sindical no comparecen para que se les escuche, no es dable por ello invalidar la sanción disciplinaria o considerar ineficaz o ilegal la decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo, el cual podría igualmente finalizar

En autos hubo tentativa de cumplir OIR AL TRABAJADOR, en hechos separados< de los que se endilgan al trabajador>, como son:

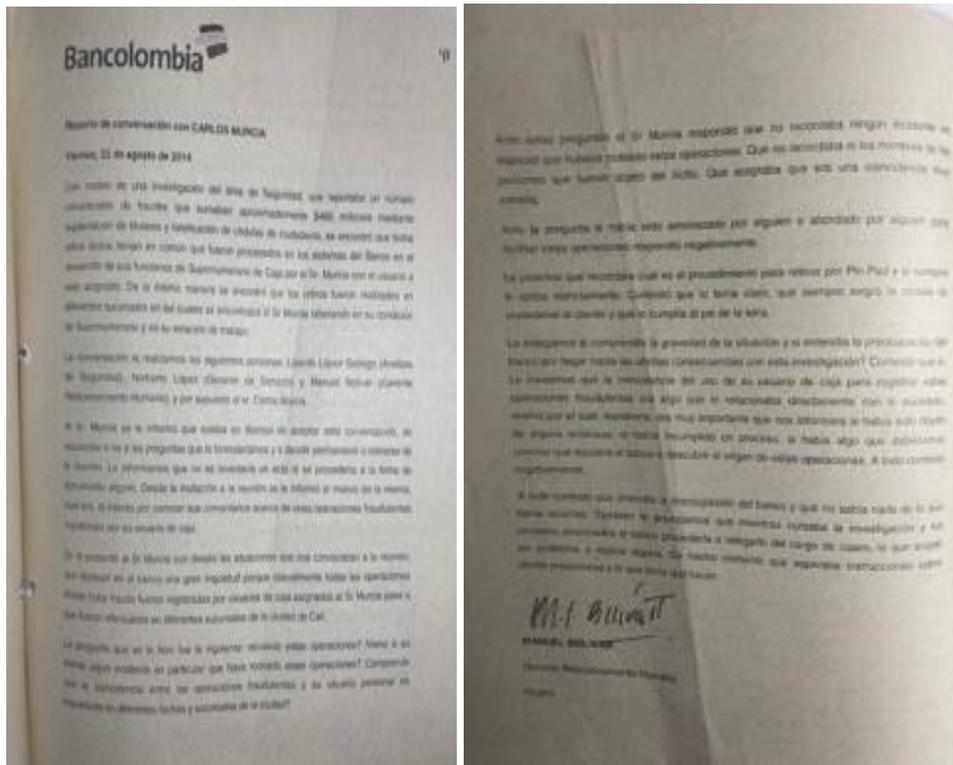
-en agosto 16-2011, por hecho de fraude del 25-enero-2011, en la que le pide descargos, verbalmente o por escrito dentro de los 15 días siguientes calendario<f.34, ver 35>, que no es hecho involucrado en autos;

-en mayo-20-2014, por hecho de fraude del 30-diciembre-2013<f.233>, en que le piden explicaciones en los 15 días siguientes, por escrito o verbal, a su elección, asesorado por dos representantes del sindicato...en términos de CCT??<f.233>; involucrado en hechos aquí imputados; por el que aplica caducidad Bancolombia <f.239>,

-REPORTE DE CONVERSACIÓN CON CARLOS MURCIA<f.41>: VIERNES-22-AGOSTO-2014, con la asistencia de ANALISTA DE SEGURIDAD -LIZARDO LOPEZ GALLEGO-; GERENTE DE SERVICIO - NORBERTO LOPEZ; GERENTE RELACIONAMIENTO HUMANO-MANUEL BOLIVAR-<f.41, TODOS EMPLEADOS DEL BANCO y declarantes en autos> y por CARLOS MURCIA, a manera de informe sobre hechos por fraudes por \$460.000.000 aproximadamente, con elemento común que todos fueron en cajas atendidas por el trabajador/demandado: *SE LE HIZO LA PREGUNTA: RECUERDA ESTAS OPERACIONES? ¿VIENE A SU MENTE ALGUN INCIDENTE EN PARTICULAR QUE HAYA RODEADO ESTAS OPERACIONES? COMPRENDE QUE LA COINCIDENCIA ENTRE LAS OPERACIONES FRAUDULENTAS Y SU USUARIO PERSONAL ES INQUIETANTE EN DIFERENTES FECHAS Y SUCURSALES DE LA CIUDAD?*<f.41> *RESUESTA; EL SR. MURCIA RESPONDIO QUE NO RECORABA NINGUN INCIDENTE EN ESPECIAL QUE HUBIERA RODEADO ESTAS OPERACIONES. QUE NO RECORDADA NI LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FUERON OBJETO DEL ilícito. Que aceptaba que era una coincidencia muy extraña...<f.41 vto>.*

---

*sin que se adujera una justa causa de terminación del contrato o se invocara la comisión de una falta contra la disciplina de la empresa."*



Con base en lo anterior se produce la presunta carta de despido<f.42 -44>, no hay prueba de entrega al trabajador implicado. Pero acepta su conocimiento al contestar la demanda.

Volviendo a las imágenes insertadas en esta decisión, en que la demandante funda la terminación en fraudes ocurridos el 03 y 10 de julio en el 2014<f.42>, a los que se agregan fraudes a otros 11 clientes del Bancolombia, que en el informe de la Investigación precisan los días 17-septiembre y 30 diciembre de 2013; 23-enero, 04 y 26-febrero, 28 de abril, 16- 21 -y 28 de mayo, 16-junio, 03 y 10 de julio en el 2014<f.42 y 45 a 93>, con base en el informe del 15-agosto-2014 y en el anexo infográfico impreso de los videos que reflejan la intervención del demandado como agente-interno y la de las personas delincuentes como agentes-externos en el respectivo fraude, quedando en evidencia intervención y, por ende, la acción u omisión en el cumplimiento del MANUAL DE PROCESOS PARA REALIZAR RETIROS O TRASLADOS por PIN-PAD < últimos fraudes del 03 y 10 de julio en el 2014,f.42 y 45 a 93>. Aclarando que en autos no se requiere que todos y cada uno de los hechos estén demostrados -porque basta con que se demuestre un solo hecho, un solo fraude en cabeza del trabajador/demandado, de los 13 fraudes que quiere endilgarle- para que se tipifique en una de las causales del num.6,art.7,Decreto2351 de 1965, por no aplicar en cada oportunidad el procedimiento del MANUAL DE PROCESOS PARA REALIZAR RETIROS O TRASLADOS por PIN-PAD, se itera, producto de la investigación que culmina el 15-agosto-2014, fecha que marca el momento en que el empleador tiene conocimiento certero y verificado que el trabajador/demandado es agente a sabiendas como agente-interno de cada fraude – que no es una simple coincidencia como califica el demandado, sino que obedece a un plan, que todos los hechos tuvieron realización y culminación en la terminal que atendía el demandado/trabajador como CAJERO SUPERNUMERARIO, en las distintas sucursales y ventanillas que atendía el empleado en la ciudad de Cali.-

Ese conocimiento llegó a la oficina de MANUEL JOSE BOLIVAR TORO, el 15 de agosto de 2014, como Gerente Relacionamiento Humano Región Sur <quien firma la carta de despido,f.42>, fecha en que la parte demandante tuvo la certeza, después de una rigurosa investigación, que desemboca en la conclusión que el trabajador/CAJERO

SUPERNUMERARIO fue agente-interior que con su actuar de incumplimiento de las instrucciones y pasos a seguir en cada operación PIN-PAD, al no verificar la identificación con el documento cedula de ciudadanía de caja presunto agente-externo-autor del retiro fraudulento, así como no verificar tarjea de debido , esa intervención por acción u omisión del CAJERO , fue causa eficiente para que se consumara el retiro en la cuenta de cada cuenta-correntista o cuentaahorrista de Bancolombia, data que marca el inicio de caducidad de dos meses de la acción de levantamiento de fuero sindical <y no como pretenden los convocados como demandados que es la fecha de cada fraude, que no niegan su ocurrencia y no dan razones probadas de ausencia de su intervención> y presentación de la demanda el 10 de octubre -2014 <f.13 y 199>, el cual vencería el 15-octubre-2014, habiéndose presentado la querrela foral el 10-octubre-2014, la acción fue ejercida dentro de los DOSMESES que da el art. 118-A,CPTSS, lo que solo se entiende si se hace el estudio de tiempos ya mencionado, por lo que la acción para pedir el levantamiento del fuero de miembro como VICEPRESIDENTE de la Subdirectiva- Cali de Sintrabancol del demandado CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO , por lo tanto, no prospera la impugnación de los intervinientes por el extremo pasivo. Debiéndose confirmar la sentencia.

En cuanto a precedentes verticales de Altas Cortes y horizontales sobre las temáticas fácticas, jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales similares o aproximativas a lo en esta providencia tratado, pero que no se aplican, obedecen a casos y situaciones en contextos fácticos, normativos e interpretativos peculiares y singulares que no se avienen con lo no probado, las tesis y soluciones concretadas en el presente caso. Empero en texto y contexto, de esta sentencia, deben tenerse por contestados los argumentos de la parte demandada apelante y de todas la partes en sus posiciones en el proceso y en el recurso.

Como se ha de confirmar la sentencia de instancia, para otorgar el permiso o autorización para despedir al aforado, se causan costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos a favor de BANCOLOMBIA-demandante y a cargo del trabajador-demandado y el forzoso interviniente SINTRABANCOL apelantes, tásense agencias en derecho en un millón de pesos (art. 392, 393, CPC, Acuerdo 1887 de 2003,SAA-CSJud, art. 19, Ley 1395 julio 12 de 2010), a cargo de cada apelante infructuoso.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

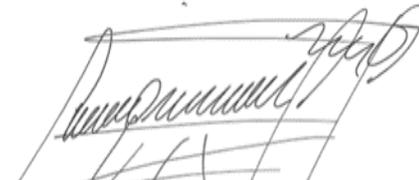
## **RESUELVE**

**CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas, la apelada **sentencia condenatoria No.51 del 12 de mayo de 2019**, que accede al levantamiento del fuero sindical en calidad de Vicepresidente de la Subdirectiva-Cali de SINTRABANCOL del trabajador CARLOS EUGENIO MURCIA CASTRO, **en consecuencia autoriza al demandante BANCOLOMBIA** y otorga permiso para **despedir al trabajador demandado. COSTAS** se causan en esta instancia a cargo de los apelantes trabajador-demandado y el forzoso interviniente SINTRABANCOL a favor de BANCOLOMBIA-demandante, tásense agencias en derecho en un millón de pesos (art. 392, 393, CPC, Acuerdo 1887 de 2003, SAA-CSJud, art. 19, Ley 1395 julio 12 de 2010), a cargo de cada apelante infructuoso. **LIQUÍDENSE** conforme al art. 393, CPC. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

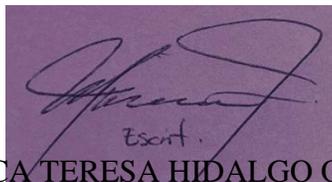
**PONENCIA APROBADA EN SALA. SE NOTIFICA EN LINK DE SENTENCIAS DEL DESPACHO Y POR EDICTO.**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

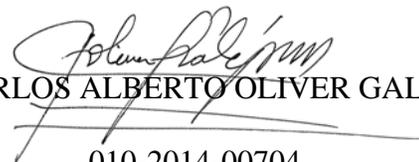
**LOS MAGISTRADOS,**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
010-2014-00704



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
010-2014-00704



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
010-2014-00704